



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 34101de 04.06.2012  
R-177-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 175**

Reclamo N° 754 de 24.02.2012,  
Aduana San Antonio.  
DIN N° 3300014733 de 09.12.2011  
Cargo N° 504269 de 17.01.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 082  
de 17.05.2012  
Fecha de notificación 18.05.2012

**Valparaíso, 08 FEB. 2013**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 161 de 31.05.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 082 de 17.05.2012;

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

06.06.12

R 177-12

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 17 MAYO 2012

RESOL. EX. N° 082 VISTOS : La reclamación Rol N°754/24.02.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Despachador de Aduanas señor Abraham Tomé Bichara , quien , en representación de Comercial Suki Ltda. , impugna el Cargo N° 504269/2012, emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) N° 3300014733-3 /09.12.2011 , a fojas once (11) -

El Informe del Funcionario fiscalizador Sr. Ramón Lemus , a fojas diecisiete (17).-

La Resolución que pone la Causa a Prueba a N° 055/2012 , a fojas veinticuatro (24).- , -

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante la citada Declaración se internan al país diversas prendas interior para mujeres y niñas tales como ; Sostenes y Calzones de Poliéster.-  
- Mercancías procedencia y originaria de China, acogidas al TLC-CHCHI afectas al 2.4 % en Derechos Advlorem .-

2.- QUE, en la etapa del Aforo , y luego del análisis de los documentos de base de la importación que se trata por parte del Fiscalizador inteviniante , considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores del mismo país exportador, determina diferencia en la valoración de mercancías similares exportadas a nuestro país en un período de tiempo determinado en un año, que motiva la prescindencia del valor declarado originalmente por el Despachador , circunstancia que ocasiona la activación del procedimiento de la duda razonable de conformidad al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas , comunicada al Agente de Aduanas mediante Oficio N° 2131/21.12.2011 , sin respuesta por el recurrente, por lo tanto no se logra desvirtuar la duda respecto a los valores declarados , motivo por el cual se formula el cargo por ajuste positivo de los valores .-

3.-QUE, el fiscalizador en su informe señala que se emitió el cargo por subvaloración de sostenes , calzones declarados en los ítems 1-2 y 3 de la DIN N° 3300014733-3/09.12.2011 al no tener respuesta a la Duda Razonable al valor , se emite el cargo por la diferencia dejada de percibir en defecto de US\$ 22.323,24.-

4.- Que, existe dualidad de métodos del valor utilizado por el funcionario denunciante para un mismo tipo de mercancía , por cuanto en el cargo expresa que se utiliza el Sexto Método del último recurso (Artículo 7 del Acuerdo ) , en tanto en el informe se señala que se ha aplicado el Tercer Criterio de Valor de Mercancías Similares , procedimiento que invalida la comparación de precio, ya que los métodos para determinar el valor en Aduanas son seis , que debe aplicarse en orden sucesivos en que están expuestos.-



5.- QUE, la Nota interpretativa al artículo 1 del Acuerdo , establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción , es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su importación al país de importación , sin perjuicio de los necesarios ajustes y siempre que concurren ciertas circunstancias .

6 .- QUE, en cuanto a la alegación del reclamante a que la valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que basó la declaración del valor no ha sido objetado , consta en el proceso que los valores declarados corresponden a valores más bajos , mientras que la reclamante , ha presentado como prueba fotocopias de documentos de respaldo de la transacción.-

7.- Que, en la resolución de recibe la Causas a Prueba se solicita al reclamante " Demuestre el reclamante con la documentación pertinentes , la efectividad del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías , solicitadas a despacho en los ítem 4 al 10 de la DIN 3300013897-4, objeto de la presente controversia "-

8.- QUE, con los antecedentes adjuntos, , Factura Comercial ( fjs. 35 ) y Comprobante de remesa al exterior de divisas por el valor facturado,(fjs. 36 y 37 ) se verifica que los montos involucrados en la operación de importación amparada por al Declaración de Importación N° 33300014733-3/09.12.2011 , el valor de transacción corresponde al valor pagado por el Importadora Comercial Suki Limitada , al Consignante Yiwu Saibeiya Import Export Co. ( China ) , por la compra de Sostenes y Calzones ( ítems 1 - 2 y 3 ) por el monto de US\$ 28.214,60 , cifra que corresponde al valor Fob de la operación.-

9.- QUE, tal como concluye la Opinión Consultiva 2.1. del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo , a los efectos del artículo 1 ( del Acuerdo del Valor OMC), desde luego sin perjuicio de los establecidos en el art. 17 del mismo Acuerdo .-

10.- QUE, por otra parte , y según Estudio de Casos 12.1. del Comité Técnico del valor OMA , el valor de transacción es la primera base para la determinación de valor de mercancías importadas , es decir , el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías , ajustado de conformidad con el art. 8, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1): El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

11.- QUE, en la presente controversia procede aceptar los precios de transacción declarados , toda vez que no existen evidencias en el expediente , que muestren que concurren las circunstancias que se señalan en el art. 1 letra a ) del Acuerdo del Valor OMC para rechazarlo .- \_



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, el Acuerdo sobre Valoración GATT/94, y las facultades que me confiere el Art. 179 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION :

1.- ANULESE el Cargo N° 504269/17.01.2012, emitido con fecha 17.01.2012 , en contra de "Comercial Comercial Suki Ltda. RUT N° 76.115.424-9.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.-

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

JVA/LQM/lqm  
cc;Controversias(2)  
interesado  
archivo



  
JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

